Expediente No. 700.32.7.22-0021

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0328 *FECHA* 08 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.36.20-0385 del 17 de marzo de 2020, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante formato de queja radicado ante la Corporación, bajo el N° AR.2022-00097 del 24 de enero de 2022, con Vital 0600000000000163997, de manera anónima se pone de conocimiento ante esta autoridad ambiental lo siguiente: "*Tala indiscriminada de árboles en el lote ubicado en la calle 22 N° 4-30 del barrio la unión del municipio de Arauca*".

Que a través de indagación preliminar N° 700.13.1.22-0001 del 07 de febrero de 2022, se ordenó a la Oficina de Control y Calidad Ambiental, realizar visita técnica al lugar descrito; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados en la queja y aquellos que le sean conexos, y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Que el día 10 de febrero de 2022, profesionales de la Oficina de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección al lugar de la presunta infracción, relacionando los hallazgos en el concepto técnico N° 700.8.2.22-0100 del 06 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico N° 700.8.2.22-0100 del 06 de mayo de 2022, detalla los hallazgos encontrados en las visitas de inspección técnica realizada el día 10 de febrero de 2022, en atención a una queja "*Tala indiscriminada de árboles en el lote ubicado en la calle 22 N° 4-30 del barrio la unión del municipio de Arauca*". de dicho documento técnico se extrae lo siguiente:

2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

2.1. Acompañante a la visita

El día 10 de febrero de 2022, la Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica al predio privado ubicado en la calle 22 N° 4-30 del barrio La Unión del municipio de Arauca, departamento de Arauca, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, estando el personal técnico de la Corporación en la dirección indicada en el radicado AR-2022-00097 de fecha 24 de enero de 2022, se comunicó telefónicamente con el señor Alfonso Briceño quien de acuerdo a la queja interpuesta seria el presunto infractor de los hechos denunciados, el señor Briseño no accedió a firmar el Formato de visita pero se le notificó personalmente el desarrollo de la visita y el ingreso al lote. Dicha visita se realizó con la presencia de las siguientes personas:

***Tabla 1**. Profesionales que realizaron la visita técnica de atención a la Contravención No. 700.13.1.1.22-0001*

Corporinoquia	***Nombre***	***Karen Viviana Bernal Bonilla***
	teléfono	*3108186131*
	Cargo	*Profesional de Apoyo*
	Nombre	***Uriel Gutiérrez Herrera***
	teléfono	*3108186131*

Expediente No. 700.32.7.22-0021

AUTO No. 700.6.22 0328 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 08 JUL 2022

	Cargo	*Profesional de Apoyo*

Fuente: Información tomada del formato de visita CYC-FOR-001 debidamente diligenciado

2.2. Ubicación de los hechos denunciados

El área de los hechos denunciados se encuentra ubicada en el predio privado ubicado en la Calle 22 # 4 -30, barrio La Unión, municipio de Arauca, departamento de Arauca, de propiedad del señor ALFONSO BRICEÑO SÁNCHEZ identificado con C.C. 17586421 de Arauca, con matricula No. 410-11253, teniendo en cuenta lo enunciado en el Concepto Técnico 700.8.2.21-0300 de fecha 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se evalúa una solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, la ubicación geográfica donde se localizaban los arboles objeto de aprovechamiento corresponde a las siguientes coordenadas geográficas WGS84 Origen este y Origen Nacional:

Tabla 2. *Georreferenciación del lugar donde se encontraban los árboles de la especie Mango (Mangifera indica):*

N°	Coordenadas Geográficas WGS84		Coordenadas Origen Nacional		Especie	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
1	7° 05'16.62"N	70°44'37.70"O	2341813.030	5249136.672	Mango	Mangifera indica L.
2	7° 05'16.66"N	7° 44'37.71"O	2341814.153	5249114.879	Mango	Mangifera indica L.
3	7° 05'16.70"N	7° 44'37.74"O	2341815.377	5249113.953	Mango	Mangifera indica L.
4	7° 05'16.99"N	7° 44'37.70"O	2341824.292	5249115.137	Mango	Mangifera indica L.

Tabla 2*. Coordenadas de ubicación de los árboles aprovechados.* ***Fuente****: Corporinoquia, Concepto Tecnico N° 700.8.2.21-0300 de fecha 09 de diciembre de 2021.*

(...)

2.3. Observaciones de la visita técnica

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Contravención No. 700.13.1.202-0001 de fecha 07 de febrero de 2022, la Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica al predio privado ubicado en la Calle 22 # 4 -30, barrio La Unión, casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca, con el fin de verificar los hechos denunciados de manera anónima mediante Radicado Interno No. AR-2022-00097 de fecha 24 de enero de 2022.

Durante la visita técnica, se estableció comunicación telefónica con el señor ALFONSO BRICEÑO SÁNCHEZ identificado con C.C. 17586421 de Arauca, quien minutos más tarde aparece en áreas cercanas al predio y manifiesta con respecto a la tala de los aboles que el ya adelantó el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia y se marcha; es importante aclarar, que si bien es cierto, el señor Briceño radicó la documentación para la evaluación y autorización del aprovechamiento forestal de árboles aislados, al momento de la visita del área de quejas y contravenciones de Corporinoquia no contaba con la respectiva autorización o acto administrativo que le autorizara la actividad de tala de los individuos arbóreos. Teniendo en cuenta lo observado en las visitas y manifestado por el propietario, el aprovechamiento forestal se desarrolló con el fin de adecuar el terreno y posteriormente iniciar una construcción en el área.

Por otro lado, el día de la visita de evaluación de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados el personal técnico de Corporinoquia le indicó al señor Briceño que no se podría realizar el aprovechamiento de los individuos hasta contar con la respectiva autorización, de igual manera ese día se tomaron los datos dasometricos de los individuos, como los son el DAP, la altura total, además de ubicación geográfica y evaluación del estado fitosanitario.

Expediente No. 700.32.7.22-0021

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0328 *FECHA* 08 JUL 2022

Teniendo en cuenta lo enunciado en el Concepto Técnico 700.8.2.21-0300 de fecha 09 de diciembre de 2021 y en el formato de visita CYC-FOR-015, en el predio ubicado en la calle 22 # 4 - 30, Barrio La Unión, casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca se evaluaron cuatro (4) Árboles de especie Mango (Mangifera indica L), los cuales arrojaron las siguientes medidas: Árbol No.1 una altura total de 11 metros aproximadamente y una circunferencia a la altura del pecho de 1.34 metros, árbol No. 2 una altura total de 8 metros aproximadamente y una circunferencia a la altura del pecho de 1.80 metros, árbol No.3 una altura total de 9 metros aproximadamente y una circunferencia a la altura del pecho de 1.21 metros, y para el árbol No.4 una altura total de 10 metros aproximadamente y una circunferencia la altura del pecho de 1.04 metros, el cual presenta una bifurcación con una altura de 10 metros aproximadamente, y una circunferencia a la altura de pecho de 0.95 metros, para lo cual se calculó un volumen total en pie de cuatro como treinta y ocho metros cúbicos (4.38 m^3).

(…)

En el recorrido realizado, se evidenció que no se encuentra material vegetal, tocones o trozas dispuestas en el área, se observó que se realizan trabajos de relleno y adecuación del terreno como se observa en las imágenes anteriores.

(…)

Teniendo en cuenta que la principal función del árbol de la especie Mango es sombrío, Barrera rompevientos y Barrera contra ruido, que su uso en espacios es en Orejas de puente, Parques, Retiros de quebrada, Edificios institucionales y Cerros con la tala del árbol se causó la perdida de servicios ecosistémicos teniendo en cuenta que los árboles en general proporcionan beneficios como la regulación del clima y el paisaje, control de temperatura y con ello se genera bienestar para los habitantes del municipio.

3. VERIFICACIÓN DE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL Y REVISIÓN DOCUMENTAL

3.1. Revisión cobertura vegetal

El lugar donde se realizó la tala de los cuatro árboles de las especies en mención, de acuerdo con la LEYENDA NACIONAL DE COBERTURAS DE LA TIERRA. Metodología Corine Land Cover Adaptada para Colombia Escala 1:100.000, junio, 2010, se definen de la siguiente manera:

***1.1.1 Tejido urbano continuo:** Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas.*

Incluye:

- *Centro de aglomeraciones y centros históricos*
- *Zonas de habitación periféricas*
- *Parqueaderos y áreas cubiertas por asfalto o cemento*
- *Casas individuales y de jardín*
- *Red de carreteras, con ancho de la vía inferior a 50 m*
- *Áreas deportivas, pequeños parques y zonas peatonales con tamaño inferior a 5 ha*
- *Áreas verdes urbanas (parques y prados) cuando representan menos del 20% del área de la unidad*
- *Edificaciones de servicios públicos (escuelas, hospitales), mercados o industrias, con sus infraestructuras*
- *asociadas (parqueaderos, infraestructuras de comunicación, áreas asfaltadas y verdes) con tamaño inferior a 5 ha*
- *Escombreras y vertederos con área inferior a 5 ha*
- *Cementerios con vegetación o sin vegetación con un área inferior a 5 ha.*
- *Infraestructura vacacional y recreativa con su red vial, edificios y áreas de recreación, si el tamaño es inferior a 5 ha y si está conectado al 'tejido urbano continuo'.*

No Incluye:

- *Áreas verdes urbanas que representan más de 20% del área del polígono 1.4.1.*
- *Instalaciones de servicios públicos (escuelas, hospitales), mercados o industria, con sus infraestructuras*
- *asociadas (parqueaderos, infraestructuras de comunicación, áreas asfaltadas y verdes) de un tamaño superior a 5 ha 1.2.1. / 1.2.3. / 1.2.4.*
- *Áreas deportivas, pequeños parques y zonas peatonales con tamaño superior a 5 ha 1.4.1. / 1.4.2.*
- *Red de carreteras, con ancho de la vía superior a 50 m 1.2.2.*
- *Escombreras y vertederos con tamaño superior a 5 ha 1.3.2.*
- *Cementerios con tamaño superior a 5 ha 1.4.1.*

(...)

3.2. Características de las especies: Mango (Mangifera indica L.)

En el Catálogo virtual de flora del Valle de Aburrá, se describen las siguientes características de la especie en mención:

***Tabla 3**. Características de la especie Mango (Mangifera indica L.).*

Características	
Familia	*Anacardiaceae*
Nombre científico	*Mangifera indica*
Autor	*L.*
Etimología	*Mangifera, del latin del nombre malayo del fruto, manga, el sufijo latino fer, producir, refiriéndose a la producción de sus frutos; indica, del latín indicus-a-um, procedente de la India.*
Sinónimo	*-*
Nombre común	*Mango*
Origen	*Introducida*
Continente	*Asia*
Distribución geográfica	*Nativa de S Asia; cultivada en el trópico y subtrópico del Nuevo y Viejo Mundo*
Altura máxima (m)	*30*
Diámetro (cm)	*100*
Amplitud de copa	*Amplia (mayor que 14 m)*
Densidad de follaje	*Media*
Modelo arquitectónico	*No determinado*
Sistema radicular	*No determinado*
Atributos foliares	*Miden 3 cm de largo por 5 cm de ancho, lanceoladas*
Persistencia hoja	*Perenne*
Atributos florales	*Miden 3 mm de largo y aromáticas*
Estación de floración	*No determinado*
Sistema de polinización	*No determinado*

Expediente No. 700.32.7.22-0021

AUTO No. 700.6.22 0328 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 08 JUL 2022

Limitaciones flores	*Ninguna*
Limitaciones frutos en espacios públicos	*Pesados, Carnosos*
Sistema de dispersión	*No determinado*
Atracción fauna	*-*
Densidad madera (g/cm³)	*0.55*
Tasa de crecimiento	*Media*
Longevidad	*Alta (> 60 años)*
Zonas de humedad	*Seca, Húmeda*
Rango altitudinal	*0 - 1000 msnm, 1001 - 1500 msnm, 1501 - 2000 msnm*
Requerimiento de luminosidad	*Alta*
Tipo de suelo	*Tiene un mejor desarrollo en suelos profundos bien drenados y ricos en materia orgánica*
Uso	*Frutos comestibles*
Función	*Sombrío, Barrera rompevientos, Barrera contra ruido*
Usos en espacio público	*Orejas de puente, Parques, Retiros de quebrada, Edificios institucionales, Cerros*
Estado de conservación	*No evaluada*
Plagas y enfermedades reportadas	*-*
Observaciones	*Susceptible al ataque de hongos en zonas muy húmedas*
Fuentes	*Morales y Varón (2013), Morales y Varón (2006), Idárraga, Ortíz, Callejas y Merello (2013), Carvajal (2007)*

Fuente: https://catalogofloravalleaburra.eia.edu.co/species/13.

3.4. Revisión Normativa

*A partir de la respectiva verificación del estado de conservación de los especímenes de flora talados, de acuerdo a los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (**CITES octubre 4 de 2017**), y **la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017**: "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", se determinó que la especie Mango (Magifera indica L.) NO se reporta en ninguna categoría de amenaza.*

Así mismo, se verificó que, para la ejecución de la actividad de tala, no se contó con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de Corporinoquia.

*De acuerdo con lo establecido por el **Decreto 1076 del 2015**, en su artículo 2.2.1.1.7.1, determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso".*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Expediente No. 700.32.7.22-0021

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0328 *FECHA* 08 JUL 2022

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud.

Por lo anterior, el presente caso se remitirá para inicio de proceso sancionatorio por incumplimiento a la normatividad ambiental, soportado en lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, donde se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Para el caso en mención se realizó violación a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

- ✓ ***Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia.*** *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su* ***ubicación****, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (****Decreto 1791 de 1996, artículo 57****).*

- ✓ ***Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.*** *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

Teniendo en cuenta la información suministrada de manera anónima mediante radicado interno AR-2022-00097 de fecha 24 de enero de 2022, lo evidenciado en campo y las verificaciones realizadas, esta Autoridad Ambiental considera pertinente iniciar proceso sancionatorio al señor ALFONSO BRICEÑO SÁNCHEZ identificado con C.C. 17586421 de Arauca, como presunto responsable por la tala selectiva cuatro (4) árboles de la especie Mango (Magifera indica), actividades realizadas en el predio ubicado en la Calle 22 # 4 -30, Barrio La Unión, Municipio de Arauca, departamento de Arauca, de propiedad del señor ALFONSO BRICEÑO SÁNCHEZ identificado con C.C. 17586421 de Arauca, identificado con matrícula No. 410-11253.

4. DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1076 DE 2015, LIBRO 2, PARTE 2, TÍTULO 10, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1

Con base a los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se determinan los siguientes criterios:

4.1. Beneficio Ilícito

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta[1].

El beneficio Ilícito puede calcularse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos: (Y_1)

Costos evitados: (Y_2)

[1] Metodología para el cálculo de multas por infracción a la Normatividad Ambiental

Expediente No. 700.32.7.22-0021

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0328 *FECHA* 08 JUL 2022

Ahorros de retrasos: (Y_3)

Para el caso en estudio, el trámite de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados por parte de personas naturales, ante esta Autoridad Ambiental no tiene costo, por tanto, no implica un costo directo o costo evitado para el presunto infractor.

Por otra parte, no se tienen en cuenta ingresos directos de los productos forestales maderables obtenidos de la actividad de tala selectiva de los cuatro (4) árboles de la especie Mango (Magifera indica L.) en razón a que al parecer no fue objeto de comercialización, sino que presuntamente fueron retirados con el de realizar la adecuación del terreno y posteriormente iniciar con una construcción.

Igualmente, para el caso, no aplican costos de retraso, por tanto, se puede determinar, que no se obtuvo beneficio ilícito de ningún tipo; en donde es de resaltar que un valor de cero ($ 0) no afecta el cálculo de la multa o sanción.

4.2. Capacidad de detección de la conducta (p)

Se han determinado los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:

P = 0,40	*Capacidad de detección baja*
P = 0.45	*Capacidad de detección media*
P = 0.50	*Capacidad de detección alta*

En esta ocasión la denuncia ambiental fue reportada citando un área cuya ubicación se encuentra ubicado en la calle 22 # 4 -30, Barrio La Unión, casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca, dificultando su identificación, por encontrarse en un predio privado, determinando por tanto una capacidad de detección ***MEDIA****.*

4.3. Factor de temporalidad

Corresponde al número de días de la duración del hecho ilícito. Para el presente caso el factor de temporalidad corresponde a una acción instantanea (1), debido a que en la queja interpuesta ante esta Autoridad Ambiental no establece fecha exácta de inicio y finalización de la tala de las especies arboreas, y en campo las personas del lugar no brindaron dicha información.

4.4. Costos Asociados (Ca)

Esta variable corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por lo anteriormente mencionado, en la evaluación del presente caso, no se han generado hasta el momento, costos asociados con ocasión de las infracciones analizadas.

4.5. Capacidad socioeconómica del infractor

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso, el presunto infractor reportado por el quejoso corresponde a persona naturales[2] de nacionalidad colombiana.

La metodología, sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de identificación de Potenciales beneficiarios de Programas sociales, conocido como SISBEN, la cual permite obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblaciones del país.

[2] Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Según consulta realizada en la página web del SISBEN[3], el cual se adjunta al presente, la identificación 17586421, ALFONSO BRICEÑO SANCHEZ, NO se encuentra registrada en el Sisbén.

Por tanto, como lo establece la metodología se procederá a solicitar a las empresas de servicios públicos, a las DIAN el DANE, entre otras, información que determine el estrato socioeconómico al cual pertenece la presunta persona implicada.

(…)

4.6. Circunstancias Agravantes y atenuantes (A)

RUIA: De acuerdo con lo indicado en el Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental: "En todos los casos la Autoridad Ambiental deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"; por lo cual se indica que, realizada la consulta, no se registran sanciones en contra el presunto infractor el señor ALFONSO BRICEÑO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 17586421 de Arauca.

4.7. Valoración de la Importancia de la Afectación (i)

Para determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto generado, se debe tener en cuenta la identificación y ponderación de atributos descritos a continuación.

Tabla 4. *Identificación de Acciones y/o omisiones que generan afectación*

Actividades u omisiones que generaron la afectación	**Bien de Protección**
	B1
Tala selectiva de cuatro (4) árboles de la especie Mango (Mangifera indica L.) en el lote ubicado en la Calle 22 # 4 - 30, Barrio La Unión, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, de propiedad del señor ALFONSO BRICEÑO SÁNCHEZ identificado con C.C. 17586421 de Arauca, con matrícula Nro 410-11253.	*Flora: Tala de cuatro (04) árboles de Mango (Mangifera indica L.)*
	Fauna: Desplazamiento de fauna
	Humanos Estéticos: Generación de conflictos
JUSTIFICACIÓN	
Se realizó la tala selectiva de cuatro (04) árboles de Mango (Mangifera indica L.) en el predio privado ubicado en la Calle 22 # 4 -30, Barrio La Unión, municipio de Arauca, departamento de Arauca, de propiedad del señor ALFONSO BRICEÑO SÁNCHEZ identificado con C.C. 17586421 de Arauca, en las coordenadas geográficas reportadas en la Tabla 2 del presente Concepto Técnico. La tala se realizó sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, actividad que se realizó con el fin de adecuar el lote con el fin de iniciar una construcción en el área.	

Tabla 5. *Identificación y ponderación de atributos*

COMPONENTE	*IMPACTOS*	*ATRIBUTOS*				
		IN	*EX*	*PE*	*RV*	*MC*
Flora	*Tala de árboles*	*Se propicia desaparición del arbolado urbano, el refugio de fauna y avifauna del área se priva a la comunidad del uso y aprovechamiento de los servicios ecosistémicos que estos ofrecen, sumado a ello se debía tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y contar con la debida*	*Se realizó la eliminación de especies en un rango inferior a una hectárea, debido a que la tala fue de carácter selectivo. (1)*	*Se estima que el impacto causado en las especies puede tener una permanencia durante un plazo máximo de 5 años para retornar a las condiciones previas (3)*	*Se estima que el tiempo de retorno a condiciones similares a las presentes antes de la perturbación comprende un periodo entre 1 a 10 años (3)*	*La alteración causada puede ser compensable con procesos de restauración en un periodo aproximado de 3 a 5 años (3)*

[3] https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

Expediente No. 700.32.7.22-0021

AUTO No. 700.6.22 0328 **FECHA** 08 JUL 2022

CORPORINOQUIA

COMPONENTE	IMPACTOS	ATRIBUTOS				
		IN	EX	PE	RV	MC
		autorización para llevar a cabo la actividad, se considera una desviación estándar de la norma entre 67% y 99%. (8)				
Fauna	Pérdida de hábitat y/o fuentes alimentarias, desplazamientos	En el área próxima donde se realizó la tala selectiva de las especies en mención, las cuales, cumplen su función de hábitat y fuente de alimentación para la fauna, en donde se estima que el desplazamiento se realizó al área aledaña, igualmente no es posible determinar la cantidad o población de individuos de fauna afectados por la acción impactante en cuanto a los estándares fijados por la norma, por tanto, se estima un rango entre 0 y 33% de desviación (1)	Debido a que la tala fue selectiva se realizó una eliminación de fuentes alimenticias y de hábitat en un área inferior a una hectárea. (1)	Los efectos de disminución de espacios de hábitats y fuentes de alimentación para la fauna podrían llegar a mantenerse durante un plazo máximo de 5 años para retornar a las condiciones previas (3)	Se estima que el tiempo de retorno a condiciones similares a las presentes antes de la perturbación comprende un periodo entre 1 a 10 años (3)	Con medidas de mitigación de impactos el efecto podría ser asimilado en un periodo entre 6 meses y 5 años (3)
Humanos y estéticos	Generación de conflictos sociales	Teniendo en cuenta la importancia ambiental en general de todos los árboles y la importancia que tenía los árboles para la comunidad en general, y con la tala sin la respectiva autorización conllevó a la generación de conflictos; sin embargo, a la fecha no existe una norma técnica que determine el grado de incidencia sobre el bien de protección, por lo tanto, se establece una desviación estándar un rango entre 0 y 33%. (1)	El impacto es causado en un área inferior a una hectárea (1)	Los conflictos generados por la acción de la tala de árboles de las especies Apamate y Tulipán africano, pueden ser superados en un periodo inferior a 6 meses (1)	Este aspecto al ser un componente social se considera una alteración asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año (1)	Implementando medidas de gestión se logra una recuperabilidad en un plazo inferior a seis meses (1)
PROMEDIO		**3.33**	**1**	**2.33**	**2.33**	**2.33**

* **IN:** intensidad, **EX:** Extensión, **PE:** Persistencia, **RV:** Reversibilidad, **MC:** Recuperabilidad.

Expediente No. 700.32.7.22-0021

AUTO No. 700.6.22 0328 **FECHA** 08 JUL 2022

CORPORINOQUIA

A partir de la cuantificación de los atributos que integran la variable de Importancia (I), se procede a calcular dicha variable para la conducta que genera afectación en el ambiente, a partir de la siguiente expresión, establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Ecuación: Calculo de la variable: Importancia de la afectación

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

*I = (3*3.33) + (2*1) + 2.33+ 2.33 + 2.33 = 18.98*

Por tanto, la importancia de la afectación se clasifica como Leve, atendiendo los valores presentados en la tabla de clasificación de la importancia de la afectación estipulada en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Tabla 6. *Calificación de la importancia de la afectación*

Actividad que genera la afectación	Medida Cualitativa	Rango
Tala selectiva cuatro (04) árboles de Mango (Mangifera indica) en el predio privado ubicado en la Calle 22 # 4 -30, Barrio La Unión, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, de propiedad del señor ALFONSO BRICEÑO SÁNCHEZ identificado con C.C. 17586421 de Arauca, en las coordenadas geográficas reportadas en la Tabla 2 del presente Concepto Técnico. La tala se realizó sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, actividad que se realizó con el fin de adecuar el lote con el fin de iniciar una construcción en el área.	*Irrelevante*	*8*
	Leve	*9-20*
	Moderado	*21-40*
	Severo	*41-60*
	Critico	*61-80*

5. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Contravención No. 700.13.1.22-0001 de fecha 07 de febrero de 2022, la Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica al predio privado ubicado en la Calle 22 # 4 -30, Barrio La Unión, municipio de Arauca, departamento de Arauca, con el fin de verificar los hechos denunciados de manera anónima, mediante Radicado Interno No. AR-2022-00097 de fecha 27 de enero de 2022, por lo cual una vez realizada la visita técnica y verificada la información documental, se establece lo siguiente:

1. *Durante la visita técnica, se estableció comunicación telefónica con el señor ALFONSO BRICEÑO SÁNCHEZ identificado con C.C. 17586421 de Arauca, quien minutos más tarde aparece en áreas cercanas al predio y manifiesta con respecto a la tala de los aboles que el ya adelantó el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia y se marcha; es importante aclarar, que sí bien es cierto, el señor Briceño radicó la documentación para la evaluación y autorización del aprovechamiento forestal de árboles aislados, al momento de la visita del área de quejas y contravenciones de Corporinoquia no contaba con la respectiva autorización o acto administrativo que le autorizara la actividad de tala de los individuos arbóreos. Teniendo en cuenta lo observado en las visitas y manifestado por el propietario, el aprovechamiento forestal se desarrolló con el fin de adecuar el terreno y posteriormente iniciar una construcción en el área.*

1. *Teniendo en cuenta lo enunciado en el Concepto Técnico 700.8.2.21-0300 de fecha 09 de diciembre de 2021 y en el formato de visita CYC-FOR-015, en el predio ubicado en la calle 22 # 4 -30, Barrio La Unión, casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca se evaluaron cuatro (4) Árboles de especie Mango (Mangifera indica), los cuales arrojaron las siguientes medidas: Árbol No.1 una altura total de 11 metros aproximadamente y una circunferencia a la altura del pecho de 1.34 metros, árbol No. 2 una altura total de 8 metros aproximadamente y una circunferencia a la altura del pecho de 1.80 metros, árbol No.3 una altura total de 9 metros aproximadamente y una circunferencia a la altura del pecho de 1.21 metros, y para el árbol No.4 una altura total de 10 metros aproximadamente y una circunferencia la altura del pecho de 1.04 metros, el cual presenta una bifurcación con una altura de 10 metros aproximadamente, y una circunferencia a la altura de pecho de 0.95 metros, para lo cual se calculó un volumen total en pie de cuatro como treinta y ocho metros cúbicos (4.38 m3).*

Expediente No. 700.32.7.22-0021

AUTO No. 700.6.22 0328 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 08 JUL 2022

2. *Realizada la verificación del estado de conservación del espécimen de flora talado, de acuerdo a los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (**CITES octubre 4 de 2017**), y **la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017**: "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", se determinó que la especie mango (mangifera indica) NO se reporta en ninguna categoría de amenaza.*

3. *En el Acápite 4 del presente concepto técnico se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

4. *En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada en campo el día 10 de febrero de 2022, Los árboles talados georreferenciados en la Tabla 2 del presente Concepto Técnico, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.*

5. *Para el caso de la determinación de la capacidad socioeconómica el señor ALFONSO BRICEÑO SÁNCHEZ identificado con C.C. 17586421 de Arauca, se procederá a solicitar a las empresas de servicios públicos, a las DIAN el DANE, entre otras, información que determine el estrato socioeconómico al cual pertenece la presunta persona implicada.*

6. ***Medida de compensación:** De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, deberá realizar el establecimiento de veinte (20) árboles de especies nativas de mínimo un metro treinta de altura (proporción 1: 5, Un árbol talado - cinco plantados), y mantenimiento por un periodo de tres años según Resoluciones N° 0659 del 17 de Noviembre del 2000, N° 200.15.04.0678 del 14 de Diciembre del 2004 y N° 500.41.15.0370 del 10 de Marzo del 2015; en áreas del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, o en un área previamente concertada con CORPORINOQUIA. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, se deberá concertar con la Corporación previo a su ejecución, así como se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento, y su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.*

7. *Teniendo en cuenta la información suministrada de manera anónima, mediante Radicado Interno No. AR-2022-00097 de fecha 24 de enero de 2022, lo evidenciado en las visitas de evaluación y de atención a quejas y contravenciones, y a la revisión documental realizada, esta Autoridad Ambiental considera pertinente iniciar proceso sancionatorio en contra el señor ALFONSO BRICEÑO SÁNCHEZ identificado con C.C. 17586421 de Arauca, como presuntos responsables por la tala selectiva de cuatro (4) árboles de la especie Mango (Mangifera indica) en el predio privado ubicado en la calle 22 # 4 -30, barrio La Unión, casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca, georreferenciado en las coordenadas geográficas reportadas en la Tabla 2 del presente Concepto Técnico, actividades realizadas con el fin de adecuar el terreno e iniciar con una construcción.*

8. *El presente concepto junto con la Contravención No. 700.13.1.22-0001 se remite al área jurídica para el inicio de proceso de investigación administrativa de carácter ambiental de que trata el articulo 18 y siguientes de la ley 1333 de 2009, en contra del señor ALFONSO BRICEÑO SÁNCHEZ identificado con C.C. 17586421 de Arauca.*

3. FUNDAMNETOS LEGALES

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, del tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Expediente No. 700.32.7.22-0021

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0328 ***FECHA*** 08 JUL 2022

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tiene todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que a la letra establece lo siguiente:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> **2.** Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> **17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el concepto técnico N° 700.8.2.22-0100 del 06 de mayo de 2021, se logró determinar como presunto infractor ambiental al señor ALFONSO BRICEÑO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17586421.

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad señalado en el concepto técnico N° 700.8.2.22-0100 del 06 de mayo de 2021, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatorio ambiental en contra del señor ALFONSO BRICEÑO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°

Expediente No. 700.32.7.22-0021

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0328 ***FECHA*** 08 JUL 2022

17586421, por realizar tala selectiva de cuatro (4) árboles en el predio ubicado en la calle 22 # 4 - 30, barrio La Unión, casco urbano del municipio de Arauca – Departamento de Arauca.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señorALFONSO BRICEÑO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 17586421, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativa y ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor ALFONSO BRICEÑO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 17586421, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el concepto técnico No. 700.8.2.22-0100 del 06 de mayo de 2022, que estará a disposición de la presunta infractora para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor ALFONSO BRICEÑO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 17586421, o a quien de forma expresa aquel autorice, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de Corporinoquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Expediente No. 700.32.7.22-0021

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0328 *FECHA* 08 JUL 2022

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ALEJANDRA MANRIQUE ALVARADO
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: MINÓN ELIZABETH VILLAMIZAR PESCA /CPS N° 120.12.13.22-173 del 26 de enero de 2022.

Revisó y Aprobó: YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS/Profesional Especializado